



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0292/2023/SICOM

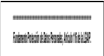
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGDP.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
ahora Secretaría de Gobierno.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de julio del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0292/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría General de Gobierno ahora Secretaría de Gobierno**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201182523000045**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, solicito informe:

Cuales son las acreditaciones de la Titular de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA para dar cumplimiento a cada una de las fracciones del artículo citado.”

(Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Transparencia, mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT/057/2023, de la misma fecha, firmado por el Lic. Antonio Daniel Pérez Melgar, Director Jurídico, en los siguientes términos:



OAXACA

Gobierno del Estado

“2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	SG/SJAR/CEI/UT/057/2023
SOLICITUD FOLIO:	201182523000045
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 24 de febrero de 2023.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE:
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182523000045, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, solicito informe: Cuales son las acreditaciones de la Titular de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA para dar cumplimiento a cada una de las fracciones del artículo citado”...(sic)

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento **que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 136 y 137 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo consiguiente está información la genera y la posee la Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que le proporciono los datos correspondientes:



SUJETO OBLIGADO: Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

PÁGINA WEB: <https://www.oaxaca.gob.mx/sesipinna/>

DIRECCIÓN: Av. San Felipe del Agua No. 836, Col. San Felipe del Agua, Oaxaca C.P. 68020

TELÉFONO: 951 688 78 45

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

unidadtransparencia.sipinna@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.

LIC. ANTONIO DANIEL PÉREZ MELGAR
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“De conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva en mención es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca,



por lo anterior es competencia de dicho organismo contar con la información pública solicitada. Ahora bien es importante precisar que el Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca y la Secretaria Ejecutiva son organismos diferentes, con atribuciones distintas.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137, fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0292/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día veinticuatro de abril del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, mismo que transcurrió del veintinueve de marzo al trece de abril de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de esa fecha, mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT/100/2023 de fecha abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]



En relación con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **R.R.A.I.292/2023/SICOM**, me permito desahogar en tiempo y forma el presente alcance de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201181223000045** me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el 21 de febrero del año en curso la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201182523000045**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, solicito informe: Cuales son las acreditaciones de la Titular de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA para dar cumplimiento a cada una de las fracciones del artículo citado..." (Sic)

2. Mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT/057/2023 de fecha 24 de febrero del 2023, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **201182523000045**.

Respecto a la información proporcionada por este Sujeto Obligado, la cual el solicitante ahora recurrente se inconformó argumentando que es competencia de este Sujeto Obligado contar con la información pública solicitada.

Derivado de lo anterior se proporcionan los siguientes:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"De conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva en mención es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo anterior es competencia de dicho organismo contar con la información pública solicitada. Ahora bien es importante precisar que el Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca y la Secretaría Ejecutiva son organismos diferentes, con atribuciones distintas"... (sic)

Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que **se ha cumplido con la entrega de la información** solicitada por el solicitante.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- El solicitante, ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- La respuesta fue otorgada en el tiempo que la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 136, por lo consiguiente es notoria incompetencia de este sujeto obligado de contar con la información que solicita el ahora recurrente.
- Ahora bien, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, en tiempo y forma fueron proporcionados los datos del Sujeto Obligado del que requieren la información, al momento que se le dio la contestación a la solicitud de información.



- El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que este sujeto obligado es competencia de este Sujeto Obligado contar con la información pública solicitada, es necesario precisar que cada sujeto obligado debe proporcionar la información respecto a lo que obra en sus archivos con base en sus funciones propias de cada ente, no de otros sujetos obligados.
- Resulta necesario precisar que no es facultad del Titular de este Sujeto Obligado poseer la información de otro sujeto obligado, puesto que la información que solicita el ahora recurrente, es información que resguarda en sus archivos el Sujeto Obligado que hace mención en su solicitud de información y en sus agravios del presente recurso de revisión, toda vez que es otro sujeto obligado con áreas administrativas propias y archivos propios.
- Derivado de lo anteriormente expuesto se reitera la orientación que se proporcionó en un primer momento al solicitante al indicarle que es el Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quien puede brindarle la información solicita.
- De igual forma se hace de conocimiento que la Secretaría de Administración dentro de su estructura cuenta con la Dirección de Recursos Humanos, quien tiene la facultad para realizar las altas de personal, como lo establece el artículo 31 fracción VI de su reglamento interno publicado el 12 de mayo del 2022, por lo que se entregan todos y cada uno de los requisitos solicitados por el área para causar alta, en ese sentido quien posee los expedientes completos de todo el personal que ha causado alta en el Poder Ejecutivo es precisamente la Secretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos. Por lo consiguiente puede solicitar la información también a este Sujeto Obligado.
- Con base en lo anteriormente expuesto se puede concluir que, después de los argumentos y fundamentos vertidos, la respuesta otorgada fue con estricto apego al proceso de atención a solicitudes y la respuesta fue con la orientación al sujeto obligado que debe contar con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201182523000045, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado Gubernatura.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.**


**C. ANTONIO DANIEL PÉREZ MELGAR
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

[...].

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de marzo al trece de abril de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la



Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de esa fecha.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Sexto. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción I y 34, en los que se establece la denominación Secretaría de Gobierno; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,



garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en



la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.





Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, la siguiente información: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, solicito informe:



Cuales son las acreditaciones de la Titular de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA para dar cumplimiento a cada una de las fracciones del artículo citado.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución”.

En respuesta el sujeto obligado, mediante el oficio número SG/SJA/CEI/UT/057/2023 de fecha veinticuatro de febrero de so mil veintitrés, signado por el Lic. Antonio Daniel Pérez Melgar, Director Jurídico, con fundamento en el artículo 136 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información, se declaró incompetente para atender la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 136 y 137 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante ahora parte recurrente, lo orientó para que presentara su solicitud de información, ante el sujeto obligado competente Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, proporcionándole los datos de ese sujeto obligado para tal efecto, como se mencionó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: *“De conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, asi como del Reglamento interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca, la Secretaria Ejecutiva en mención es un Órgano Desconcentrado de la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo anterior es competencia de dicho organismo contar con la información publica solicitada. Ahora bien es importante precisar que el Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca y la Secretaria Ejecutiva son organismos diferentes, con atribuciones distintas.”* (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante el oficio número SG/SJAR/CEI/UT/100/2023, signado por el Lic. Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, otorgada a través del oficio SG/SJAR/CEI/UT/057/2023 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en



la cual se declaró incompetente dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y asimismo, realizó manifestaciones en relación a las argumentaciones vertidas por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, en el sentido de que son infundados e inoperantes, toda vez que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información en estricto apego a derecho en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestando lo siguiente:

- El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que este sujeto obligado es competencia de este Sujeto Obligado contar con la información pública solicitada, es necesario precisar que cada sujeto obligado debe proporcionar la información respecto a lo que obra en sus archivos con base en sus funciones propias de cada ente, no de otros sujetos obligados.
- Resulta necesario precisar que no es facultad del Titular de este Sujeto Obligado poseer la información de otro sujeto obligado, puesto que la información que solicita el ahora recurrente, es información que resguarda en sus archivos el Sujeto Obligado que hace mención en su solicitud de información y en sus agravios del presente recurso de revisión, toda vez que es otro sujeto obligado con áreas administrativas propias y archivos propios.
- Derivado de lo anteriormente expuesto se reitera la orientación que se proporcionó en un primer momento al solicitante al indicarle que es el Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quien puede brindarle la información solicitada.
- De igual forma se hace de conocimiento que la Secretaría de Administración dentro de su estructura cuenta con la Dirección de Recursos Humanos, quien tiene la facultad para realizar las altas de personal, como lo establece el artículo 31 fracción VI de su reglamento interno publicado el 12 de mayo del 2022, por lo que se entregan todos y cada uno de los requisitos solicitados por el área para causar alta, en ese sentido quien posee los expedientes completos de todo el personal que ha causado alta en el Poder Ejecutivo es precisamente la Secretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos. Por lo consiguiente puede solicitar la información también a este Sujeto Obligado.
- Con base en lo anteriormente expuesto se puede concluir que, después de los argumentos y fundamentos vertidos, la respuesta otorgada fue con estricto apego al proceso de atención a solicitudes y la respuesta fue con la orientación al sujeto obligado que debe contar con la información solicitada.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno*



Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.



Bajo esta tesitura, se procede realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Así se tiene, que la Secretaría General de Gobierno ahora Secretaría de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual textualmente dice:

“Artículo 34.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;

II.- Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior del Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;

III.- Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;

IV.- Concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;

V.- Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;

VI.- Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;

VII.- Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal de las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VIII.- Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IX.- Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;

X.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XI.- Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;





XII.- Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o permiso extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;

XIII.- Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;

XIV.- Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad y de acuerdo con la normatividad aplicable;

XV.- Derogada;

XVI.- Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;

XVII.- Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;

XVIII.- Derogada;

XIX.- Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;

XX.- Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa;

XXI.- Derogada;

XXII.- Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;

XXIII.- Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXIV.- Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;

XXV.- Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;

XXVI.- Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

XXVII.- Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;

XXVIII.- Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expida el Gobernador del Estado y aquellas



que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIX.- Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;

XXX.- Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

XXXI.- Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;

XXXII.- Derogada;

XXXIII.- Derogada;

XXXIV.- Derogada;

XXXV.- Derogada;

XXXVI.-DEROGADA.

XXXVII.- DEROGADA.

XXXVIII.- DEROGADA.

XXXIX.- DEROGADA.

XL.- Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;

XLI.- DEROGADA.

XLII.- Aplicar los programas, normas y ordenamientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo en las unidades económicas del Estado en coordinación con las autoridades del trabajo competentes y en su caso, con la participación de los sectores empresariales, de los trabajadores, sindicatos, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;

XLIII.- Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales para el fomento y buenas prácticas laborales;

XLIV.- A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y

XLV.- Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas”.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Secretaría de Gobierno, no tiene dentro de sus atribuciones el de nombrar a la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, lo cual corresponde al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 113

de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“Artículo 113. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Tener más de 30 años de edad;*
- III. Contar con título profesional de nivel de licenciatura debidamente registrado;*
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y*
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público”.*

Por tanto, la Secretaría de Gobierno no es competente para contar en sus archivos con la información solicitada.

Asimismo, por parte de esta Ponencia se realizó una búsqueda en el portal institucional del Organismo Público Desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, obteniendo la siguiente información:

Directorio

TITULAR DE LA SE- SIPINNA.



Mtra. Alma Deysi Bautista Ramos

Profesión: Maestría en Derecho procesal penal y juicios orales

Cargo: Secretaria Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Teléfono Oficial: 951 688 78 45

Dirección: Calle Carteros 206, Col. Postal Oaxaca centro, C.P. 68080

Correo electrónico: sipinna@oaxaca.gob.mx



Lic. Eugenio Arafat Chávez Bedolla

Profesión: Licenciatura en Ciencias Políticas
y Administración Pública

Cargo: Jefe del Departamento de Políticas Públicas.

Teléfono Oficial: 951 688 78 45

Dirección: Calle Carteros 206, Col. Postal Oaxaca centro, C.P. 68080

Correo electrónico: politicas.sipinna@oaxaca.gob.mx



Licda. María Norma Canseco Castellanos

Profesión: Licenciada en Derecho

Cargo: Jefa del Departamento de Comunicación social y encargada del Departamento Jurídico y Sistemas Municipales

Teléfono Oficial: 951 688 78 45

Dirección: Calle Carteros 206, Col. Postal Oaxaca centro, C.P. 68080

Correo electrónico: juridico.sipinna@oaxaca.gob.mx

De igual manera, su Reglamento Interno, dispone en sus artículos 1, 2, 4, 5 y 6, establecen su organización, competencia y facultades de las áreas del organismo público desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca:



Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas del organismo público desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 2. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá las actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a la transparencia y honestidad que rige la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por el Gobernador del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 4. Los titulares de las áreas administrativas, independientemente de las facultades inherentes a sus cargos, deberán informar al Secretario Ejecutivo sobre el estado que guarda el área de su responsabilidad y de los asuntos que se le encomienden.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes áreas administrativas:

1. Secretario Ejecutivo.
 - 1.1. Departamento de Políticas Públicas.
 - 1.2. Departamento Jurídico y Sistemas Municipales.
 - 1.3. Departamento de Comunicación Social y Difusión.

ARTÍCULO 6. Además de las áreas administrativas previstas en la estructura orgánica autorizada, la Secretaría Ejecutiva contará con el personal técnico, administrativo y demás necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus facultades, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

TÍTULO TERCERO
FACULTADES
CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

Artículo 7. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría Ejecutiva corresponde originalmente al Secretario Ejecutivo, quien para la mejor atención y desarrollo de los mismos podrá conferir su desempeño a los servidores

públicos subalternos, excepto aquéllos que por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Secretario General de Gobierno, deban ser ejecutadas directamente por él.

El Secretario Ejecutivo podrá ejercer directamente cualquiera de las facultades de los titulares de las áreas administrativas que conforman la Secretaría Ejecutiva, sin necesidad de acuerdo por escrito.

Si la delegación de la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo tiene o puede tener efectos generales o contra terceros, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva contará con un Secretario Ejecutivo, quien dependerá directamente del Secretario General de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al Sistema Local de Protección;
- II. Solicitar a las instancias correspondientes información respecto a los programas, acciones y presupuestos en materia de derechos de niñez y adolescencia;
- III. Coordinar la elaboración del Programa Estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Oaxaca;
- IV. Administrar el Sistema de Estadística e información de la Niñez y Adolescencia en el Estado;
- V. Coadyuvar con el CONEVAL en la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Promover la instalación y seguimiento de los Sistemas Municipales de Protección;
- VII. Coordinar con los Sistemas Municipales de Protección la elaboración de su Programa Municipal;
- VIII. Gestionar ante organismos nacionales e internacionales recursos para implementar acciones que velen por el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la normatividad federal y estatal vigente;
- IX. Convocar a los integrantes del Sistema Local de Protección a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- X. Elaborar el Plan Estratégico con la participación del sector público y privado tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Protección;
- XI. Proponer adecuaciones al marco legal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XII. Administrar los recursos materiales, humanos y financieros de la Secretaría Ejecutiva;
- XIII. Promover y difundir los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el

- XIV. Promover la cultura de paz y no violencia, la solución pacífica de conflictos, la denuncia ante las instancias correspondientes por la violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Promover la capacitación y especialización a instancias públicas y privadas en el ámbito estatal y municipal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Promover mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes en el Sistema Local de Protección y en los Sistemas Municipales de Protección;
- XVII. Realizar propuestas de planes y programas de estudio a incorporar en la curricula del nivel medio superior y superior, particularmente a las instituciones que forman profesionistas que trabajan con niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Elaborar el Programa Operativo Anual que contendrá las acciones, metas, objetivos de trabajo y presupuesto para su ejecución;
- XIX. Coadyuvar con la Procuraduría Estatal de Protección en el dictado de medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

le confiera el Secretario General de Gobierno.

Artículo 9. La Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará del Departamento de Políticas Públicas, del Departamento Jurídico y Sistemas Municipales, y del Departamento de Comunicación Social y Difusión.

De igual forma, los artículos 136 y 137 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen:

Artículo 136. En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral se articulará con los Sistemas Locales de Protección a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.

Artículo 137. Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;
- XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;



- XX.** Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
- XXI.** Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso de la Ciudad de México, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Párrafo reformado DOE 23-06-2017

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado para contar con la información requerida, es el propio organismo público desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, por tanto, se considera infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0292/2023/SICOM.

